REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	**2023**	**00027**	00
PROCESO	TUTELA No.00010 de 2023						
ACCIONANTE	HOSPITAL PABLO TOBON URIBE						
ACCIONADA	NUEVA EPS						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 00020 de 2023						
TEMAS	PETICION.						
DECISIÓN	TUTELA DERECHOS						

El apoderado judicial del HOSPITAL PABLO TABON URIBE presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la NUEVA EPS por considerar vulnerado el derecho fundamental del PETICIÓN, que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende el apoderado judicial del HOSPITAL PABLO TOBON URIBE , se tutelen sus derechos fundamentales mencionados, y como consecuencia se ordene a la NUEVA EPS.

-Suministrar el soporte de radicado de las facturas FH-2074047, FH-2086099, mencionadas en el hecho quinto a fin de comprobar que la institución NUEVA EPS culminó el proceso de radicación ante la GOBERNACIÓN DEL TOLIMA.

- Indicar el estado actual de las facturas y en caso tal de no haberse radicado aun ante la GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, las facturas correspondientes al Hospital Pablo Tobón Uribe, en caso de no tener el soporte de radicación ante el Ente Territorial entonces indicar la fecha de pago, ya que las facturas fueron radicadas a través de la NUEVA EPS.

-Subsidiariamente, se solicita que en caso de que la NUEVA EPS haya dejado inconclusa la radicación de las facturas objeto de este derecho de petición proceda al pago de las mismas, en virtud del fenómeno jurídico de la subrogación legal, ya que según el artículo 238 Nº 7 de la ley 1955 de 2019, si la EPS no radica las facturas dentro del término y cumpliendo los requisitos legales se subroga en el pago de las mismas.

- Solicita indicar la fecha de pago de las facturas FH-2074047, FH-2086099, en caso que ya hayan sido pagada en su totalidad, indicar la fecha, valor total de la transferencia y aportar el comprobante de egreso de las facturas.

- Y que responder punto por punto, y suministrar una respuesta clara, oportuna, de fondo y congruente, no de manera generalizada, dentro del término legal y al amparo del derecho Constitucional invocado, conforme a los

términos de la Ley 1755 de 2015 a la dirección anotada a continuación en este escrito.

Para fundar la anterior pretensión, afirma, que el HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE, con domicilio en Medellín, es una institución prestadora de servicios de salud, vinculado al sistema general de seguridad social en salud, el hospital busca a través de su política de calidad y seguridad garantizar a cada paciente de manera oportuna la prestación delos servicios médicos requeridos, y por mandato legal, se encuentra obligado a prestar a todas las personas que ingresan a sus instalaciones atención inicial de urgencias independientemente de su régimen de afiliación a la seguridad social y potestativamente, atender a los pacientes no urgentes, que sean remitidos por una entidad promotora de servicios de salud.

Que en cumplimiento de este deber y por mandato legal el hospital presto servicios médicos hospitalario a pacientes que acreditaron estar a cargado de la NUEVA EPS.

Que el día 09 de noviembre de 2022,se radico ante la NUEVA EPS, derecho de petición No. 2022-164, a los correos electrónicos tributaria@nuevaeps.com.co-secretaria.general@nuevaeps.com.co –adrianam.riano@nuevaeps.com.co–administrador.portal@nuevaeps.com.co, que a la fecha, sin que justificación alguna, la entidad no ha dado una respuesta de fondo y congruente.

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

-. Anexa copia del derecho de petición, soportes radicación derecho petición.

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 25 de enero de este año, ordenándose la notificación al representante legal de la NUEVA EPS, enterándolo que tenía el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 22/27, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a la accionada para rendir los informes del caso.

La NUEVA EPS por medio de apoderado judicial da respuesta al requerimiento que le hiciera el despacho y manifiesta que:

"…HONORABLE, ACTUALMENTE EL ÁREAPROFESIONALDE RESPUESTA AL AFILIADO Y/O DERECHOS DE PETICIÓN DE NUEVA EPS ESTÁ

REALIZANDOLA GESTIÓN REFERENTE AL PETITUM DELACCIONANTE; LO ANTERIOR CON EL FIN DE DAR RESPUESTA REQUERIDO POR EL MISMO. SEÑOR JUEZ, SOLICITO CONCEDA UN (05) DÍAS HÁBILES PARATRAMITAR EL PETITUM DE LA ACCIONANTE…"

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la entidad accionada respondió la petición interpuesta por el accionante.

Temas a tratar.

1. Alcance del derecho fundamental de petición.
2. caso en concreto.

1. Derecho fundamental de petición.

La constitución Política, en su artículo 23 consagro el derecho que tienen todas las personas de presentar peticiones respetuosas ante cualquier autoridad, por motivos de intereses general o particular y obtener una respuesta clara, concreta y precisa sobre lo solicitado.
El ejercicio de este derecho, permite que se hagan efectivos otros derechos de rango constitucional, en atención a que es un medio eficaz y eficiente de exigir del cumplimiento de los deberes de las diferentes autoridades.

El ejercicio de este derecho, se reglamentó con la ley 1755 de 2015, en el cual de señalaron los términos para dar respuesta, las remisiones por competencia cuando no es la persona que debe responder, las peticiones inconclusas entre otras. En cuanto a los términos para responder las peticiones se indicó:

> *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*
>
> *(…)*
> *Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".* (Énfasis añadido).

Frente al derecho de petición, su finalidad y la forma de la respuesta, en sentencia T 206 de 2018, indico la corte constitucional:

> *9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación*

debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones [30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho [31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.

Caso en concreto.

El apoderado del HOSPITAL PABLO TOBON URIBE, manifiesta que le han violado su derecho fundamental de petición, al no dar respuesta a la solicitud del día 09 de noviembre de 2022, se radico ante la NUEVA EPS, derecho de petición No. 2022-164.

Frente a la respuesta por parte de la accionada NUEVA EPS, manifestando que actualmente el área profesional de respuesta al afiliado y/o derechos de petición que la NUEVA EPS estaba realizando la gestión referente a la petición del accionante; y que con el fin de dar respuesta requerida por el mismo, solicita al despacho se le conceda más tiempo para tramitar la petición.

El despacho no accede a la petición que realiza la accionada por cuanto considera que desde la fecha que realizo dicha solicitud (9 de noviembre de 2022) a la fecha, ha transcurrido un tiempo más que prudencial, han pasado más de dos meses, sin dar respuesta.

En consecuencia de lo anterior, se **ORDENARA** a la doctora **ADRIANA JIMENEZ BAEZ** en calidad de representante legal de la NUEVA EPS, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo, clara y precisa la petición N°.2022-194 del 09 DE NOVIEMBRE DE 2022, solicitada por el apoderado del HOSPITAL PABLO TOBON URIBE.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el apoderado del **HOSPITAL PABLO TOBON URIBE**, en contra de la **NUEVA EPS** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la doctora **ADRIANA JIMENEZ BAEZ** en calidad de representante legal de la **NUEVA EPS**, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo, clara y precisa la petición N°.2022-194 del 09 DE NOVIEMBRE DE 2022, solicitada por el apoderado del HOSPITAL PABLO TOBON URIBE.

TERCERO. PREVENIR y REITERAR a la funcionaria accionada que la respuesta debe ser oportuna, pues en caso contrario se estará prorrogando el quebrantamiento de los derechos fundamentales del accionante, incurriendo en el incumplimiento de la orden que en esta providencia se les impone.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente.

b.b

QUINTO. ENVIAR para su eventual revisión a la Corte Constitucional el presente fallo, en el evento de no ser impugnado, dentro de los TRES (03) días siguientes a la notificación que de este se haga a las partes involucradas en este trámite.

SEXTO. Se ordena archivar definitivamente el expediente previo desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2cbb35d1999038fa2457cca96224239c7f41daa574d530cb9cb4b57caee017**
Documento generado en 01/02/2023 08:03:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

b.b